

LAS CLAUSULAS DE SALVAGUARDA DE LA IDENTIDAD DE LAS INSTITUCIONES RELIGIOSAS*

JORGE DE OTADUY

SUMARIO: 1. INTRODUCCIÓN. 2. LA AUTONOMÍA DE LAS CONFESIONES RELIGIOSAS. 3. EL ARTÍCULO 6.º LOLR EN LOS TRABAJOS PARLAMENTARIOS. 4. FUNDAMENTO CONSTITUCIONAL DE LAS CLÁUSULAS DE SALVAGUARDA DE LA IDENTIDAD DE LAS INSTITUCIONES RELIGIOSAS. a) *Conflicto entre la dimensión individual y colectiva de la libertad.* b) *Doctrina del Tribunal Constitucional.* c) *El «carácter propio» de naturaleza religiosa.* 5. RÉGIMEN LABORAL APLICABLE EN EL ÁMBITO DE LAS PERSONAS JURÍDICAS ECLESIASTICAS. a) *Variedad de entidades eclesiásticas constituidas al amparo del Acuerdo Jurídico.* b) *Entidades eclesiásticas y relaciones laborales.* 1.º Entidades jurisdiccionales. 2.º Institutos de vida consagrada. 3.º Asociaciones y fundaciones. 6. RELACIONES DE TRABAJO Y FIN INSTITUCIONAL DE LA ORGANIZACIÓN. 7. CONCLUSIONES.

1. *Introducción*

Desde su promulgación en 1980, la Ley Orgánica de Libertad Religiosa (LOLR) ha sido objeto de considerable atención por parte de los estudiosos del Derecho eclesiástico. Entre los temas que han despertado un mayor interés destacan, por ejemplo, la noción y el contenido del derecho de libertad religiosa, el encaje de la nueva ley en

* Trabajo destinado al volumen de Estudios en memoria del Prof. Pedro Lombardía.

el sistema de fuentes del Derecho clesidástico, el reconocimiento de la personalidad civil de las entidades, los Acuerdos o convenios de cooperaci3n entre el Estado y las Iglesias, confesiones y comunidades....

A la vista de este panorama, llama la atenci3n que una norma de tal envergadura como es la del art. 6.º de la ley ¹, que aborda la autonomía de las confesiones y las cláusulas de salvaguarda de la identidad de las instituciones, apenas haya sido objeto de consideraci3n fuera de las referencias que aparecen en comentarios generales al texto legal ². Y se trata de un artículo, en mi opini3n, que encierra una gran virtualidad práctica y que presenta novedades muy dignas de tomarse en cuenta, como es el caso, precisamente, de las cláusulas de salvaguarda de la identidad de las instituciones, objeto de este trabajo.

Sucede, sin embargo, que el tratamiento de esta cuesti3n no puede hacerse directamente, separándolo de otros aspectos de carácter más general, ya que en definitiva estas cláusulas de salvaguarda no son más que un expediente técnico que tiende a hacer eficaz la autonomía reconocida a las confesiones religiosas.

La idea inicial, aunque seguramente poco técnica, de lo que sean estas cláusulas de salvaguarda, nos conduce a relacionarlas inmediatamente con las garantías jurídicas que protegen a todas aquellas instituciones que se comprometen públicamente a asegurar una línea ideológica. Y pensamos, por ejemplo, en centros docentes privados,

1. El art. 6.º de la LOLR literalmente se expresa así:

«1. Las Iglesias, Confesiones y Comunidades religiosas inscritas tendrán plena autonomía y podrán establecer sus propias normas de organizaci3n, régimen interno y régimen de su personal. En dichas normas, así como en las que regulen las instituciones creadas por aquéllas para la realizaci3n de sus fines, podrán incluir cláusulas de salvaguarda de su identidad religiosa y carácter propio, así como el debido respeto a sus creencias, sin perjuicio del respeto de los derechos y libertades reconocidos por la Constituci3n, y en especial de los de libertad, igualdad y no discriminaci3n.

»2. Las Iglesias, Confesiones y Comunidades religiosas podrán crear y fomentar, para la realizaci3n de sus fines, Asociaciones, Fundaciones e Instituciones con arreglo a las disposiciones del ordenamiento jurídico general.»

2. Se han referido a este tema: J. MANZANARES, *Personalidad, autonomía y libertad de la Iglesia*, en «Los Acuerdos entre la Iglesia y España», direcci3n Corral y Echeverría, 1980, pp. 207-214; M. J. CIÁURRIZ, *La libertad religiosa en el Derecho español*, Madrid 1984, pp. 117-119 y 163-167; C. CORRAL, *La ley orgánica española de libertad religiosa*, en REDC, nn. 106-107 (1981), pp. 97-107.

hospitales de religiosos o centros asistenciales de cualquier naturaleza establecidos por las confesiones, o en entidades análogas fomentadas por organizaciones ideológicamente caracterizadas.

Esta noción elemental pone de relieve un primer aspecto de interés: que este tipo de garantías no es patrimonio exclusivo de las entidades religiosas, sino que se extiende en términos parecidos a todas aquellas organizaciones que tienen un fundamento ideológico. A ello haré alusión con cierto detalle más adelante, pero sin olvidar que el objeto propio de este estudio es el relativo a las entidades religiosas, desde el momento en que nos ocupamos de la LOLR.

Digo entidades religiosas, en general, y no exclusivamente católicas porque, como es sabido, la ley que estamos contemplando tiene un carácter general, abarcante, en principio, de todas las Iglesias, confesiones y comunidades.

Este carácter globalizador de la LOLR es reflejo de una nota característica del Derecho eclesiástico español que no quiero dejar de manifestar, aunque sea muy brevemente: la tensión que se advierte en el régimen particular de muchas cuestiones, entre la tendencia igualatoria de todas las confesiones que se pretende a través de esta ley, y el régimen específico de la Iglesia católica reconocido en los Acuerdos entre la Santa Sede y el Estado español, anterior en el tiempo a esa norma fundamental de la legislación común en materia religiosa.

Pues bien, las cláusulas de salvaguarda encuentran su reconocimiento positivo en la LOLR, por eso al realizar la exégesis del artículo 6.º extraeré unas conclusiones aplicables a todas las confesiones religiosas. Sin embargo, esa tarea constituye una etapa intermedia del trabajo, en cuanto pretendo llegar finalmente, aunque el recorrido haya de ser sinuoso, al estudio de la aplicación de esa figura a las entidades eclesiásticas católicas.

Es sabido que el art. I del Acuerdo Jurídico entre el Estado español y la Santa Sede establece una gradación de los entes eclesiásticos a efectos de determinar el procedimiento de adquisición de su personalidad civil y la normativa por la que se rigen. El resultado es que nos encontramos ante un complejo cuadro de entidades eclesiásticas de muy distinta naturaleza: desde la Conferencia episcopal hasta las asociaciones y fundaciones. Esto complica considerablemente la tarea de determinar el alcance y eficacia de las cláusulas que estamos considerando.

Quede claro como resumen de lo dicho en esta introducción, que en última instancia trato de mostrar cuáles son las garantías jurídico-civiles de que gozan las entidades eclesiásticas católicas, de

cualquier naturaleza, para proteger su carácter propio frente a todos aquellos agentes externos que puedan lesionarlo.

2. *La autonomía de las confesiones*

Esta referencia a las cláusulas de salvaguarda de la identidad de las confesiones se produce en el marco del reconocimiento de su autonomía. Como pone de relieve Ciáurriz, en el art. 6.º de la LOLR «nos encontramos con dos afirmaciones del legislador. La primera es un reconocimiento de autonomía, sin más matización que la palabra 'plena'. La segunda, una referencia explícita a la autonomía normativa»³.

No es mi intención abordar en estos momentos el estudio del concepto de autonomía que, por su amplitud e inconcreción, plantea muchas dificultades a la ciencia jurídica. Baste recordar que, en el sentido más general, por autonomía se entiende la facultad de autodeterminación de un sujeto, manifestado en la potestad de regirse por su propio derecho⁴.

En el ámbito concreto del ordenamiento eclesiástico español, la autonomía de las confesiones sancionada en el art. 6.º de la LOLR, encuentra su fundamento en el art. 16.1 de la Constitución. En efecto, «la garantía —escribe De Diego— que esta norma ofrece a las comunidades, sin más limitación, en sus manifestaciones, que las necesarias, para el mantenimiento del orden público, ilustra el poder jurídico con que esas comunidades pueden regular su propia vida y actividad»⁵.

La autonomía que el Estado reconoce a las comunidades es una consecuencia más que deriva, primariamente, del principio de libertad

3. M. J. CIÁURRIZ, *La Libertad religiosa...*, p. 163.

4. Para una aproximación al concepto de autonomía pueden consultarse, M. S. GIANNINI, *Autonomia pubblica*, en «Enciclopedia del diritto», IV, Milán 1959, pp. 356-366; S. PUGLIATTI, *Autonomia privata*, en «Enciclopedia del diritto», IV, Milán 1959, pp. 366-369; A. DE VALLÉS, *Autonomia*, en «Novissimo Digesto italiano» I², Turín 1958, pp. 1558-1559; E. BETTI, *Autonomia privata*, en «Novissimo Digesto italiano», I², Turín 1958, pp. 1559-1561; L. GESTOSO, *Autonomia*, en «Enciclopedia jurídica española», III, Barcelona, pp. 840-844; E. DE TEJADA, *Autonomia*, en «Nueva enciclopedia jurídica», III, Barcelona 1951, pp. 130-133.

5. C. DE DIEGO, *Naturaleza jurídica de las personas morales eclesiásticas en el Derecho español vigente*, en «Ius Canonicum», 45 (1983) p. 299.

religiosa y en segundo término, del principio de laicidad, que atañe a la incompetencia del Estado para entrar a regular la vida religiosa de los ciudadanos⁶.

La «plena autonomía» a la que inicialmente se refiere el art. 6.º, se delimita en lo que se constituye como su primera manifestación: la autonomía normativa. Las Iglesias, Confesiones y Comunidades inscritas «podrán establecer —se dice— sus propias normas de organización, régimen interno y régimen de su personal».

Mediante la atribución de esta garantía el Estado reconoce la presencia en la vida de las confesiones de unos ordenamientos jurídicos originarios, y la ley estatal «no pone ningún límite a cualquier norma de los ordenamientos confesionales, siempre que se mueva en el ámbito estrictamente religioso y no tenga indebidas pretensiones de relevancia en el ordenamiento del Estado o de fomentar conductas contrarias al orden público estatal»⁷.

Ahora bien, si de autonomía normativa se trata, y no de mera ficción, necesariamente debe admitirse un margen de relevancia en el Derecho español a las normas de los grupos confesionales. La absoluta irrelevancia de las mismas dejaría sin contenido práctico la autonomía⁸.

El tema de la armonización en el Derecho español entre las normas confesionales y las normas estatales no ha sido estudiado entre nosotros con la atención que merece. En mi opinión resulta claro que el art. 6.º, a través de las cláusulas de salvaguarda, está planteando un caso concreto en el que las normas de las confesiones religiosas pretenden adquirir relevancia ante el ordenamiento del Estado⁹.

La consideración de la naturaleza de estas cláusulas de tutela sugiere al menos dos interrogantes: en primer lugar, ¿a quién se dispensa la protección que otorgan? Y en segundo término ¿frente a quién se protegen estas instituciones?

A la primera pregunta respondo afirmando que podrían tutelar a la confesión en su conjunto, en el supuesto de que esas cláusulas se hicieran presentes en la documentación que se aporte para la inscripción en el Registro¹⁰. También podrán incluirse, y a ello se re-

6. Cfr. P. J. VILADRICH, *Los principios informadores del Derecho eclesiástico español*, en «Derecho Eclesiástico del Estado», Pamplona 1983, p. 220.

7. M. J. CIÁURRIZ, *La libertad religiosa...*, p. 167.

8. M. J. CIÁURRIZ, *La libertad religiosa...*, n. 119.

9. Cfr. M. J. CIÁURRIZ, *La libertad religiosa...*, p. 167.

10. En el supuesto, claro está, de que la confesión como tal requiera inscripción.

fiere directamente el art. 6.º, en las normas que regulen «las instituciones creadas por aquellas para la realización de sus fines».

La segunda cuestión apuntada, pide que nos planteemos quién puede amenazar la identidad religiosa de estas instituciones, frente a las cuales serán operativas las cláusulas de salvaguarda.

Algunos autores parecen reducir la eficacia de éstas a la protección frente a las injerencias de los poderes públicos¹¹. Está claro que las cláusulas de salvaguarda protegen frente a esta eventualidad. Sin embargo conviene no olvidar otro ámbito en el que pueden surgir abundantes conflictos y al que se pretende hacer frente de manera específica en la norma que comentamos. Ese ámbito es el de las relaciones de la institución con el personal a su servicio. Esta afirmación tiene un claro fundamento. Del propio tenor del art. 6.º se desprende que la autonomía normativa de las confesiones religiosas alcanza a tres planos diversos: la organización, el régimen interno y el régimen de su personal.

Se encuentra fuera de duda, a la luz de la legislación vigente en nuestro país, la facultad de determinar cada confesión libremente y de la forma más variada su organización y régimen interno. La ley del Estado no presenta obstáculo alguno para reconocer civilmente organizaciones tan dispares como la Iglesia católica, que constituye en su unidad institucional una entidad de ámbito universal, o las Iglesias evangélicas nacionales, entidades de ámbito coincidente con el de la nación, o confesiones de ámbito territorial fluctuante que se constituyen mediante grupos locales independientes coordinados en federaciones¹².

Presenta mayores dificultades determinar el alcance de la facultad normativa de entidades religiosas en el tercer nivel al que el art. 6.º alude: el régimen de su personal. La organización de una confesión religiosa es una facultad rigurosamente interna y, de ordinario, salvado el orden público, al ordenamiento estatal le interesa poco cómo se lleve a cabo. Sin embargo, el régimen jurídico del personal al servicio de las entidades eclesíásticas, ciudadanos del Estado que gozan de los derechos y libertades que el ordenamiento a todos garantiza, no puede quedar al margen de sus disposiciones.

Esta alusión al régimen de su personal plantea un aspecto del interesante tema de la conexión del Derecho eclesíástico con el De-

11. Cfr. M. J. CIÁURRIZ, *La libertad religiosa...*, p. 167.

12. Cfr. M. LÓPEZ ALARCÓN, *Algunas consideraciones sobre el régimen jurídico de las entidades eclesíásticas*, en «Estudios de Derecho canónico y Derecho eclesíástico en homenaje al Prof. Maldonado», Madrid 1983, p. 338.

recho laboral¹³. La autonomía normativa de las confesiones religiosas en esta materia podría constituir un punto de contraste con el ordenamiento jurídico general del Estado.

Es sabido que el Derecho del trabajo tiene por naturaleza un carácter tuitivo del trabajador, la parte, en principio, más débil en la relación laboral. Por eso se establecen, en esa relación, unos contenidos indisponibles. A nadie puede extrañar, por eso, que provoquen reticencias aquellas normas, sobre todo las que surgen en sectores inicialmente muy alejados del ordenamiento laboral, como es el caso de la LOLR, que alcanzan indirectamente a la relación de trabajo.

Estas reticencias se pusieron de manifiesto desde el principio en la génesis parlamentaria del art. 6.º. Por eso me parece de interés analizar las diferentes tomas de postura que los grupos políticos adoptaron frente a la inclusión de las referidas cláusulas de salvaguarda de la identidad de las instituciones eclesióásticas. Todos ellos relacionaron estrechamente, como vengo sosteniendo y estimo que se deduce del texto legal, la operatividad de estas cláusulas con el ámbito de las relaciones de trabajo subordinado.

3. *El artículo 6.º de la LOLR en los trabajos parlamentarios*

Todos los grupos parlamentarios que presentaron enmiendas al n. 1 del art. 6.º del Proyecto de ley orgánica de libertad religiosa, desde Coalición Democrática al Grupo Comunista, coincidieron en exigir garantías para la plena aplicación de las normas generales de carácter laboral¹⁴.

Los comunistas abogaron directamente por la supresión de la referencia a la posibilidad de dictar normas sobre el régimen del personal puesto que «la autonomía organizativa reconocida a las Comunidades religiosas —argumentan— no puede llegar hasta reservar-se la fijación del régimen laboral de sus empleados o asalariados,

13. Como es obvio, no todo el personal que trabaja al servicio de entidades eclesióásticas mantiene una relación laboral. En su momento haré las distinciones oportunas para determinar el ámbito propio de extensión de las cláusulas de salvaguarda.

14. Las enmiendas propuestas al art. 6.º fueron las siguientes: G. P. Coalición democrática, nn. 26 y 27; G. P. Socialista del Congreso, nn. 38 y 39; G. P. Comunista, nn. 53 y 54; G. P. Andalucista, nn. 80, 81 y 82; G. P. Socialistas de Catalunya, n. 61. Cfr. *Ley orgánica de libertad religiosa. Trabajos parlamentarios*, Madrid 1981. Edición preparada por F. SANTAOLALLA LÓPEZ, pp. 11-35 (En adelante, *Trabajos parlamentarios*).

que en todo caso estará sujeto al ordenamiento jurídico laboral correspondiente a cada oficio o profesión»¹⁵.

Los términos de la enmienda comunista ponen de relieve que no se entendió correctamente el sentido de la norma y en parte esa confusión es explicable por la misma imperfección del texto legal. El párrafo primero alude a la facultad de las confesiones de dictar normas propias en cuanto al régimen de su personal, sin más precisiones. La interpretación literal conduciría al anacronismo que denuncia el grupo comunista: a que las relaciones de trabajo en el seno de las entidades confesionales fueran absolutamente independientes del conjunto de normas del ordenamiento laboral. Y no es así. En realidad las peculiaridades en el régimen del personal que el art. 6.º permite en favor de las entidades eclesiásticas se reducen a la posibilidad de incluir cláusulas de salvaguarda de su identidad religiosa y carácter propio, aunque esta declaración aparezca en el párrafo siguiente de manera separada, como si se tratara de una facultad más, particularmente cualificada, entre muchas. Se hace necesario afirmar expresamente que las entidades confesionales deben observar en todo las normas generales del ordenamiento laboral: en materia de derechos y deberes derivados del contrato, de su duración, de la promoción en el trabajo, de salarios y garantías salariales, de tiempo de trabajo, etc.

El grupo socialista acepta la alusión del texto al régimen del personal, pero solicita la supresión de la referencia a las cláusulas de salvaguarda de la identidad religiosa y carácter propio de las confesiones, habida cuenta de que, en su opinión, «el precepto resulta confuso y posiblemente contradictorio con derechos fundamentales constitucionalmente reconocidos»¹⁶.

Después del comentario dedicado a la enmienda comunista, ésta pierde su sentido. No puede reconocerse la capacidad normativa de las confesiones acerca del régimen de su personal y negarse la única especialidad a ese régimen que en Derecho está justificada y que las entidades religiosas pretenden.

Para el caso de que esta primera enmienda no fuera aceptada proponen una segunda en orden a destacar que la cláusula de salvaguarda será eficaz «sin perjuicio de los principios de libertad y no discriminación por causa de las creencias religiosas que asisten a todo individuo»¹⁷.

15. *Trabajos parlamentarios*, pp. 26-27.

16. *Trabajos parlamentarios*, p. 22.

17. *Trabajos parlamentarios*, p. 22.

El Grupo Andalucista propone una enmienda sustancialmente semejante a la anterior, mediante la que «trata de impedir —justifica— que, por la vía del reconocimiento de la autonomía de las entidades acogidas a la presente ley, se introduzcan medidas discriminatorias para los trabajadores al servicio de estas entidades»¹⁸.

El informe de la Ponencia decide aceptar en lo sustancial, afirma, los puntos de vista expuestos en las enmiendas referidas —de los grupos socialista y andalucista— y añade al número 1 del art. 6.º el siguiente inciso: «sin perjuicio de los derechos de igualdad y no discriminación que garantizan los artículos 14 y 16 de la Constitución»¹⁹. La Comisión constitucional ratifica los términos del informe de la Ponencia²⁰.

El grupo comunista mantuvo para su debate en el pleno del Congreso la enmienda n. 53, defendida muy brevemente por el Sr. Solé Tura. Acepta la autonomía organizativa de las comunidades religiosas «pero no hasta el punto de que puedan fijar el régimen laboral de sus empleados o asalariados sin tener en cuenta lo que exponga el ordenamiento jurídico laboral de cada una de las profesiones a que se refiere»²¹. Tampoco le parece conveniente al Sr. Solé Tura la introducción de la cláusula de salvaguarda tal como se configura en la ley, «puesto que las comunidades religiosas podrían actuar al amparo de esta cláusula contra la libertad religiosa y la libertad ideológica de sus colaboradores o de sus empleados en el supuesto de que las ideas de éstos no coincidiesen con la identidad religiosa de la comunidad donde presten sus servicios, que quedaría protegida por esta cláusula»²².

El Señor Vega y Escandón consume el turno en contra de esta enmienda apelando a que el inciso final del n. 1, «sin perjuicio de los

18. *Trabajos parlamentarios*, p. 34.

19. Informe de la Ponencia de la Comisión constitucional, BOCG, Congreso de los Diputados, de 15 de febrero de 1980, serie A, n. 77-I.1. El número 19 del informe afirma tomar en consideración las enmiendas 27, del Grupo de Coalición Democrática; 38 y 39 del Grupo Socialista del Congreso; 53 del Grupo Comunista y 81 del Grupo Andalucista, «y a la vista de los criterios expuestos en las mismas, la Ponencia llegó al acuerdo de proponer la redacción que figura en el texto y en la que se entiende aceptados en lo sustancial los puntos de vista expuestos en las enmiendas». Cfr. *Trabajos parlamentarios*, p. 42.

20. Dictamen de la Comisión Constitucional, BOCG, Congreso de los Diputados, de 25 de febrero de 1980, Serie A, n. 77-II, en *Trabajos parlamentarios*, pp. 50-51.

21. Sesión plenaria del 25 de marzo de 1980. Diario de sesiones del Congreso de los Diputados, n. 75, p. 5108, en *Trabajos parlamentarios*, p. 71.

22. *Ibidem*.

derechos de igualdad y no discriminación que garantizan los artículos 14 y 16 de la Constitución», evita toda posible contradicción con las normas generales de trabajo establecidas para cualquier trabajador²³.

El debate en el Congreso sobre el art. 6.º se cierra con la intervención del Prof. Peces-Barba que presenta una enmienda «in voce» para ampliar los términos de las garantías constitucionales. En lugar de aludir en el último párrafo a los derechos de igualdad y no discriminación que garantizan los artículos 14 y 16 de la Constitución, propone la redacción siguiente: «sin perjuicio del respeto a los derechos y libertades reconocidos por la Constitución y, en especial, de los de libertad, igualdad y no discriminación»²⁴. La enmienda fue aceptada y el texto resultante sería, a la postre, definitivo.

Del conjunto de los trabajos parlamentarios cabe destacar el desenfoco de los comunistas, al valorar de manera desproporcionada la extensión de la capacidad normativa de las confesiones en relación con el régimen de su personal. Error que se mantuvo por parte de su portavoz, el Sr. Solé Tura, en el Pleno del Congreso. La conclusión que se extrae del estudio más detenido del artículo 6.º de la LOLR es que su interpretación literal, en este punto, tiene un sentido inaceptable que debe ser rectificado con el recurso a los otros medios interpretativos de las normas jurídicas.

4. *Fundamento constitucional de las cláusulas de salvaguarda de la identidad de las instituciones religiosas*

a) *Conflicto entre la dimensión individual y colectiva de la libertad*

Durante el desarrollo de los trabajos parlamentarios se escucharon voces que cuestionaban la constitucionalidad de estas cláusulas. Las enmiendas de los grupos comunista, socialista y andalucista respondían, en el fondo, a un planteamiento según el cual, siempre que la defensa de la libertad del individuo entra en colisión con la libertad del grupo, debe otorgarse preferencia a la primera, a la libertad individual. En consecuencia se considera *a priori* que no es compatible la protección de la identidad del grupo con el respeto de

23. Cfr. *ibidem*.

24. Cfr. Sesión plenaria del 25 de marzo de 1980. Diario de Sesiones del Congreso de los Diputados, n. 75, p. 5109, en *Trabajos parlamentarios*, p. 72.

la libertad personal y las creencias del individuo; que se está introduciendo, por la vía del reconocimiento de la autonomía de las entidades, medidas discriminatorias para los trabajadores al servicio de esas entidades.

Podría ser así en el supuesto de que no se señalaran límites a la operatividad de las cláusulas de salvaguarda de la identidad de las confesiones. Pero recuérdese que el párrafo final del n. 1 del art. 6.º señala que podrán establecerse «sin perjuicio de los derechos y libertades reconocidos por la Constitución, y en especial de los de libertad, igualdad y no discriminación».

Esta es la fórmula que finalmente, entre las varias que se barajaron, se consideró más apropiada por su máxima extensión²⁵. Sin embargo, aunque se haya encontrado una fórmula amplia que facilita la interpretación del alcance de la norma, la amplitud no puede ser tanta que anule la vigencia de la figura que la norma viene a sancionar: la cláusula de salvaguarda de la identidad de las instituciones eclesíásticas. Con otras palabras, lo sustantivo del art. 6.º, 1 de la LOLR es la positivación de esta figura jurídica a la que se otorga un carácter instrumental respecto de la autonomía de las confesiones religiosas; lo adjetivo es el límite, que deriva necesariamente del orden constitucional.

El tratamiento del fundamento jurídico de las cláusulas de salvaguarda, exige, en mi opinión, un enfoque positivo. No se trata de demostrar que no son contrarias a las normas fundamentales sino de poner claramente de manifiesto el apoyo que encuentran en esas mismas normas.

Ya indiqué al comienzo del trabajo que no nos encontramos en un ámbito exclusivo de las instituciones religiosas. Semejantes garantías se reconocen —expresa o implícitamente, según los casos— a todas las organizaciones de fundamento ideológico, que la doctrina califica, precisamente, como empresas ideológicas o de tendencia.

Recientemente me he ocupado de la naturaleza y caracteres de

25. Aunque el texto omitiera esta declaración, dicho sea de paso, habría que reconocer su contenido, ya que los preceptos constitucionales aludidos son de obligado cumplimiento. A este propósito el Tribunal Constitucional tiene dicho lo siguiente: «La no expresión por parte del legislador de un límite a un derecho constitucional expresamente configurado como tal no significa sin más su inexistencia, sino que el límite puede derivar directamente del reconocimiento constitucional o legal, o de ambos a la vez, de otro derecho que pueda entrar en colisión con aquél». Sentencia n. 77/1985, de 27 de junio. BOE n. 170. Suplemento, de 17 de julio de 1985, p. 35.

estas entidades, de manera que omito referirme de nuevo a ello en este lugar²⁶. Sí quisiera poner de relieve que estas organizaciones han dejado de ser una figura extraña para la ciencia jurídica de nuestro país. Lógicamente es la doctrina laboralista la que más se interesa por las empresas ideológicas, habida cuenta de las consecuencias que proyectan sobre las relaciones de trabajo de sus empleados²⁷.

Me permito llamar la atención acerca de otro dato que, en mi opinión, resulta indicativo: la referencia directa a los centros docentes privados cuando se trata de explicitar los supuestos a los que alcanza el concepto de organización ideológica²⁸.

Ello encuentra una fácil explicación en el hecho de que en favor de los centros docentes privados se arbitra, mediante ley común, el recurso al llamado ideario educativo o carácter propio del centro, que de hecho viene a constituirse como paradigma de las cláusulas de salvaguarda.

Más aún, entiendo que existe un verdadero reconocimiento legal de los centros docentes como empresas de tendencia. Un precedente legislativo puede encontrarse en la ley orgánica 5/1980, de 19 de junio, reguladora del Estatuto de centros escolares, primer intento de desarrollo del art. 27 de la Constitución²⁹. No estoy diciendo que la ley diera esta calificación —empresas ideológicas— a los centros docentes privados, pero la interpretación integrada de los artículos 5.1,7,34.1

26. Cfr. J. DE OTADUY, *Las empresas ideológicas: aproximación al concepto y supuestos a los que se extiende* en «Anuario de Derecho eclesiástico del Estado», vol. I I (1986), pp. 311-332.

27. En España han escrito sobre el tema: M. ALVAREZ ALCOLEA, *La discriminación por razones ideológicas o políticas*, en «II Jornadas Luso-Hispano-Brasileñas de Derecho del trabajo», Madrid 1985, pp. 683 y ss.; J. APARICIO TOVAR, *Relación de trabajo y libertad de pensamiento en las empresas ideológicas*, en «Lecciones de Derecho del Trabajo en homenaje a los profesores Bayón y Del Peso», Madrid 1980, pp. 269-306; A. BAYLOS GRAU, *En torno al Estatuto de los trabajadores: la prohibición de inquirir sobre la ideología, creencias y vida privada del trabajador*, en «Lecciones de Derecho del Trabajo en homenaje a los profesores Bayón y Del Peso», Madrid 1980, pp. 307-336; M. F. FERNÁNDEZ LÓPEZ, *Libertad ideológica y prestación de servicios*, en «Relaciones laborales», 7, 1985, pp. 57-80; M. RODRÍGUEZ PIÑERO, *No discriminación en las relaciones laborales* en «Comentarios a las leyes laborales. El estatuto de los trabajadores», IV Madrid 1983, pp. 321-452; M. RODRÍGUEZ PIÑERO - M. F. FERNÁNDEZ LÓPEZ, *Igualdad y discriminación*, Madrid 1980, pp. 212-232.

28. Cfr. M. RODRÍGUEZ PIÑERO, *No discriminación...*, pp. 378-379; M. C. ORTIZ LALLANA, *La fuerza mayor como causa de extinción del contrato de trabajo*, Madrid 1985, p. 306, nota 248.

29. Ley orgánica 5/1980, de 19 de junio, BOE n. 154 de 27 de junio.

y 15 del texto conducía a la conclusión de que sustancialmente nos encontrábamos ante una organización de esa naturaleza.

El art. 5.1 reconocía a los padres y tutores el derecho a elegir el tipo de educación que desearan para sus hijos y pupilos y a que éstos recibieran, dentro del sistema educativo, la educación y la enseñanza conforme a sus convicciones filosóficas y religiosas, a cuyo efecto podrían escoger el centro docente que mejor se acomodara a sus convicciones. El derecho a la elección del tipo de educación se desarrollaba y hacía virtualmente efectivo a través del derecho de toda persona física y jurídica, pública o privada, a establecer y dirigir centros docentes, reconocido en el artículo 7; el derecho a establecer un ideario educativo en los centros privados, reconocido en el artículo 34.1; y el derecho a que el ideario del centro sea respetado por los profesores en el ejercicio de su función docente, reconocido en el artículo 15.

b) *La doctrina del Tribunal Constitucional*

El recurso de inconstitucionalidad planteado contra el Estatuto de centros, motivó que el Tribunal Constitucional se pronunciara sobre aspectos estrechamente relacionados con la naturaleza de las empresas ideológicas y, en la medida en que se encuentran ligadas a éstos, sobre el fundamento constitucional de las cláusulas de salvaguarda de su identidad. La sentencia de 13 de febrero de 1981 es básica para el estudio de la materia, ya que directa o indirectamente otros pronunciamientos del Tribunal Constitucional se refieren a ella³⁰.

El objeto central de la sentencia es resolver el conflicto entre el ejercicio de la libertad de enseñanza que ostenta el titular de un centro privado dotado de ideario educativo y la libertad de cátedra que reconoce la ley en favor de los profesores, también en el ámbito de la enseñanza privada.

El Tribunal comienza por aclarar que el derecho a establecer un ideario educativo propio, dentro del respeto a los principios de la Constitución, forma parte de la libertad de creación de centros, en cuanto equivale a la posibilidad de dotar a éstos de un carácter u orientación propios³¹. De no tener esta garantía constitucional espe-

30. Cfr. Boletín de Jurisprudencia Constitucional (BJC), n. 1, Mayo 1981, pp. 23 y ss. Las citas posteriores de esta sentencia se harán con referencia a la página correspondiente del Boletín.

31. BJC, p. 33.

cífica, la del artículo 27.3, la libertad de creación de centros no sería más que una expresión concreta del principio de libertad de empresa que también la Constitución (artículo 38) consagra³².

Hay que destacar que el Tribunal Constitucional concibe el derecho a establecer un ideario como un derecho autónomo, es decir, que no está limitado a los aspectos religiosos y morales de la actividad educativa, sino que puede extenderse a los distintos aspectos de su actividad³³. En consecuencia, «la libertad de que el profesor disfruta en el ejercicio de su función docente, no le faculta para dirigir ataques abiertos o solapados contra ese ideario»³⁴. La sentencia a la que me refiero no elude la referencia a la posibilidad de que el conflicto con el ideario surja como consecuencia de una determinada conducta privada del profesor. «En determinadas ocasiones, señala, puede constituir motivo suficiente para romper la relación entre el profesor y el centro»³⁵. No se pueden establecer reglas generales: será la relevancia e intencionalidad de esa conducta extradocente la que justifique la resolución de la relación contractual, cuestión que deberá ser resuelta en cada caso por la jurisdicción competente laboral y, en último término, por el propio Tribunal Constitucional a través del recurso de amparo.

En el tema que ahora nos interesa, la nueva ley de 1985 reguladora del derecho a la educación no introduce cambios sustanciales³⁶. Se reconoce expresamente el derecho de los centros docentes privados a establecer el ideario, ahora llamado carácter propio³⁷.

Precisamente la norma que exigía la sumisión del ideario a una previa autorización administrativa fue declarada anticonstitucional porque «la administración invadiría así la delicada labor de delimitar un conjunto de derechos constitucionales en presencia, labor que sólo corresponde a las jurisdicciones competentes»³⁸. Conviene re-

32. Cfr. *ibidem*.

33. Cfr. *ibidem*.

34. BJC, p. 34.

35. BJC, p. 35.

36. Ley orgánica 8/1985, de 3 de julio. BOE del 4.

37. Art. 22 LODE. «1. En el marco de la Constitución y con respeto de los derechos garantizados en el Título Preliminar de esta ley a profesores, padres y alumnos, los titulares de los centros privados tendrán derecho a establecer el carácter propio de los mismos. 2. El carácter propio del centro deberá ser puesto en conocimiento de los distintos miembros de la comunidad educativa por el titular».

38. Sentencia del Tribunal Constitucional n. 77/1985, de 27 de junio. BOE n. 170. Suplemento, de 17 de julio de 1985, p. 35.

cordar también que, cuando el Tribunal se plantea en la sentencia de 27 de junio de 1985 la coordinación entre la libertad de cátedra y el ideario del centro, se produce una remisión textual a la sentencia anterior de 13 de febrero de 1981 a la que ya hemos aludido ³⁹.

c) *El «carácter propio» de naturaleza religiosa*

No resulta difícil establecer una analogía entre las fórmulas existentes en nuestro Derecho para la protección de la tendencia ideológica y la que arbitra el art. 6.º LOLR para la protección de la identidad religiosa. Sin embargo, me parece poco fundado afirmar sin matices que las confesiones religiosas son organizaciones ideológicas. Supondría ignorar la autonomía de la libertad religiosa respecto de la libertad ideológica, equiparar a todos los efectos la creencia a la ideología ⁴⁰.

Considero, desde un punto de vista objetivo, que la Constitución no propicia esa equiparación: de la libertad religiosa, tal y como viene sancionada en el art. 16, derivan consecuencias específicas, no reconducibles al ámbito propio de la libertad ideológica. Desde la valoración subjetiva del creyente, además, la fe presenta unos contornos y unas exigencias que pueden ser muy diferentes a las que una opción ideológica reclame. No hay reparo en afirmar esa equipación en el plano de las garantías jurídicas, debido a que la libertad religiosa y la libertad ideológica son libertades públicas, de semejante naturaleza jurídica. De ahí que nos refiramos a la analogía en las formas de protección de la tendencia ideológica y la identidad religiosa.

El peculiar reconocimiento que la LOLR otorga a las confesiones religiosas para la defensa de su propio carácter no es por tanto un régimen privilegiario. No se admite la posibilidad de establecer cláusulas de salvaguarda sólo a las entidades eclesiásticas. Análogamente, se permite en favor de aquellas organizaciones que institucionalmente se dirijan a la promoción y defensa de una ideología. He puesto como ejemplo cualificado el régimen de los centros docentes privados que obviamente no tienen por qué ser de titularidad eclesiástica.

39. Cfr. *ibidem*.

40. Sobre la autonomía propia del derecho de libertad religiosa frente a la libertad de ideología y de creencias, cfr. P. J. VILADRICH, *Los principios informadores...*, pp. 207-209.

5. *Régimen laboral aplicable en el ámbito de las personas jurídicas eclesíásticas*

a) *Variedad de entidades eclesíásticas constituidas al amparo del Acuerdo Jurídico*

La analogía establecido entre las empresas de tendencia y las entidades surgidas al amparo del derecho de libertad religiosa, no es suficiente para resolver los problemas concretos que se plantean. Ofrece sin embargo el cuadro dentro del cual pueden aventurarse propuestas útiles.

Aunque se tenga presente todo lo ya expuesto, la lectura del art. 6.º de la LOLR presenta puntos oscuros⁴¹. Pienso que hay un aspecto que debe dilucidarse con carácter previo: ¿qué entidades eclesíásticas admiten o exigen las cláusulas de salvaguarda?

Es sabido que al amparo de la LOLR y en particular del Acuerdo Jurídico entre la Santa Sede y el Estado español, puesto que quiero centrarme en el régimen jurídico de la Iglesia católica, pueden constituirse una gran variedad de entes eclesíásticos. No voy a extenderme en este tema que nos alejaría del objeto de este estudio. Simplemente pondré de relieve la enorme distancia que separa a una entidad como es la Conferencia episcopal española, reconocida civilmente por el ordenamiento del Estado de forma expresa, y, por ejemplo, una asociación creada con una finalidad religiosa de acuerdo con las disposiciones del ordenamiento jurídico general. Las dos son entidades eclesíásticas católicas, pero su régimen jurídico tiene poco en común.

El Acuerdo jurídico, a efectos de reconocer la personalidad jurídica de las entidades católicas y determinar la normativa aplicable a cada una, efectúa una triple división: estructuras jurisdiccionales de la Iglesia, institutos de vida consagrada y asociaciones, instituciones y fundaciones que la Iglesia crea para la realización de sus fines.

b) *Entidades eclesíásticas y relaciones laborales*

Pero no es el criterio subjetivo el que va a determinar qué entidades pueden recibir la protección de las cláusulas de salvaguarda de su identidad, sino que lo determinante será el tipo de vinculación que establezcan con su personal y la actividad que desarrollen.

41. Me refiero en este momento al comienzo del párrafo segundo del número 1: «En dichas normas, así como en las que regulan las *instituciones creadas por aquéllas para la realización de sus fines...*».

Las cláusulas de salvaguarda se encuentran incluidas en las normas del régimen del personal de la institución. La referencia al régimen del personal conecta, ya lo dijimos, con las normas del ordenamiento laboral. De ello se puede concluir el principio de que las cláusulas de salvaguarda podrán establecerse en todas aquellas entidades eclesíásticas, cualquiera que sea su naturaleza, en las que se lleve a cabo una actividad externa, de relevancia civil, y *donde aparezcan auténticas relaciones laborales*⁴².

1.º Estructuras jurisdiccionales

Las que hemos denominado estructuras jurisdiccionales reciben el reconocimiento civil en virtud de la ley, como la Conferencia episcopal, o mediante una simple notificación a los órganos competentes del Estado, como es el caso de las diócesis y parroquias. Las normas estatales no intervienen para nada en lo que se refiere a su régimen interno, que se configura en todo de acuerdo con las disposiciones de la legislación canónica. Esta es una conclusión inmediata del reconocimiento, en el artículo 1,1 del Acuerdo jurídico, de la autonomía de la Iglesia católica⁴³.

En virtud de esta autonomía jurisdiccional, la Iglesia establece libremente sus propios órganos de gobierno y el régimen de lo que podríamos llamar el «personal a su servicio», que tiene naturaleza de subordinación jerárquica. De acuerdo con el derecho de la Iglesia, la función de los presbíteros tiene un carácter de servicio ministerial a la Iglesia universal, que desempeñan en subordinación al Episcopado⁴⁴. Tanto esa destinación genérica como la subordinación al Episcopado, también genérica, y nacidas ambas de la Sagrada ordenación, para que sean eficaces deben concretarse jurídicamente. Esta concreción se verifica a través de la incardinación, que produce una relación de servicio entre el presbítero y una estructura pastoral de carácter jerárquico. De la relación jurídica de incardinación surgen

42. La amplitud del tema obliga a acotar los aspectos de consideración. En estas páginas trato de dar solución, sobre todo, al alcance o ámbito de vigencia de estas cláusulas; es decir, entidades, personas y actividades a las que pueden afectar. No entro en el análisis del contenido concreto de estas cláusulas y de los conflictos que pueden plantearse o que ya se han planteado y han sido resueltos por la jurisprudencia. Esta última cuestión tiene interés suficiente para ser tratada más extensamente en otro lugar.

43. «El Estado español reconoce a la Iglesia católica el derecho de ejercer su misión apostólica y le garantiza el libre y público ejercicio de las actividades que le son propias y en especial las de culto, jurisdicción y magisterio».

44. Cfr. Decr. *Christus Dominus*, nn. 28-29 y *Presbyterorum ordinis*, n. 10.

una serie de relaciones derivadas que constituyen el contenido de la misma, y que unas veces imponen deberes al presbítero y otras le atribuyen derechos⁴⁵. No pretendo referirme extensamente a este tema, sino únicamente poner de manifiesto el legítimo régimen autónomo de la Iglesia en esta materia y señalar la distancia entre la relación jurisdiccional y la relación laboral. Es evidente que la relación del obispo con los sacerdotes no es de carácter laboral y no se rige por esa rama del ordenamiento jurídico civil⁴⁶. En la remoción de un profesor del seminario, del director de una asociación pública o del canciller de la curia, por ejemplo, se actúa, como es obvio, de acuerdo con las disposiciones correspondientes del Código de Derecho canónico. Estaría completamente fuera de lugar pretender acudir a una cláusula de salvaguarda de la identidad de la Iglesia, a la que otorga valor la legislación del Estado, para protegerla de los atentados que sufra de parte de las personas que desempeñan un encargo ministerial dentro de la Iglesia. La situación en la que se encuentran los clérigos en el desempeño de sus tareas eclesiales, nada tiene que ver con el «régimen del personal» al que alude el art. 6.º de la LOLR. La negativa estatal a la libre capacidad de acción de la Iglesia en este ámbito sería una intromisión en una competencia interna de la Iglesia.

Un supuesto distinto se plantea en el caso del personal contratado en entidades eclesiásticas jurisdiccionales. Estos se encontrarían amparados por la legislación estatal común, en este caso el Estatuto de los trabajadores que, como señala en su artículo 1.º.1, «será de aplicación a los trabajadores que voluntariamente presten sus servicios retribuidos por cuenta ajena y dentro del ámbito de organización y dirección de otra persona, física o jurídica, denominada empleador o empresario».

Si bien estas entidades no son empresas en sentido estricto, resulta indudable que se constituyen en ámbito donde se aplican determinadas normas jurídico-laborales. La Conferencia episcopal, las diócesis o las parroquias, por tanto, cuando llevan a cabo determinadas actividades, como la contratación laboral del personal a su servicio, reúnen las condiciones que el Estatuto de los trabajadores exige para determinar al empleador.

45. Cfr. J. M. RIBAS, *Incardinación y distribución del clero*, Pamplona 1971, pp. 208-211.

46. No excluyo la posibilidad de que un ministro sagrado de la Iglesia católica pueda realizar determinados servicios en régimen de contrato laboral, pero no en relación con la autoridad eclesiástica, sino con entidades de otra naturaleza.

La actividad de este personal sí que se encontrará medida por las cláusulas de salvaguarda de la identidad de la institución en la que presta sus servicios, que debieron suscribir al dar inicio a su relación laboral.

2.º *Institutos de vida consagrada*

En el ámbito de las restantes entidades de la Iglesia católica el alcance de las cláusulas de salvaguarda presenta problemas propios. De acuerdo con las normas del Acuerdo jurídico es necesario distinguir el régimen de los institutos de vida consagrada, por un lado, y el de las asociaciones y otras entidades y fundaciones.

Los institutos de vida consagrada frecuentemente desarrollan actividades con relevancia externa, civil, como pueden ser las tareas docentes o asistenciales, a las que se dedican los miembros del instituto. Esta consideración nos conduce hacia el tema del trabajo de los religiosos. Una vez más es preciso advertir la escasa atención que hasta ahora ha merecido esta cuestión por parte de los autores españoles. Mucho mayor interés ha despertado este problema en la doctrina italiana⁴⁷. No es el momento de reproducir por extenso sus conclusiones. Me limito a señalar aquella que tiene un mayor valor para nosotros en este momento: la relación del religioso con el instituto del que forma parte tiene antes un carácter asociativo, incluso en el supuesto de que realice actividades con relevancia externa, que laboral.

La situación del religioso, miembro de la comunidad y a la vez prestador de servicios, es análoga a la que hemos descrito para los clérigos que trabajan en las estructuras jurisdiccionales de la Iglesia. También en este caso la relación tiene un carácter más canónico que laboral⁴⁸. Por tanto, las normas que determinan el régimen jurídico de los religiosos son las del Derecho canónico, y así lo reconoce el ordenamiento civil. El n. 4 del artículo I del Acuerdo jurídico, no lo olvidemos, otorga a toda la legislación canónica de aplicación a los institutos de vida consagrada, el valor de derecho estatutario. Es

47. Cfr. R. BOTTA, *Il lavoro dei religiosi*, Padua 1984; S. GRASELLI, *Le attività dei religiosi e il diritto del lavoro*, en AA.VV. «Nuove prospettive per la legislazione ecclesiastica», Milán 1981, pp. 365-379; L. NOTARO, *Contributi assicurativi e rapporto di lavoro dei religiosi*, en «Giurisprudenza italiana», 1980, Parte I, Sec. II, pp. 83-86; Id., *Sulla natura giuridica delle attività lavorative del religioso nella sua associazione*, en «Il Diritto Ecclesiastico», 1979, I, p. 407.

48. Tampoco excluyo la posibilidad de que el religioso pueda establecer contrato de trabajo con otras entidades ajenas a su Instituto.

decir, que el Estado no otorga efectos civiles únicamente a aquellas normas que describen el régimen general de funcionamiento del Instituto y que se incluyen en el documento auténtico presentado para la inscripción. La norma concordada admite expresamente que el reconocimiento civil del instituto, provoca el arrastre al ámbito estatal de la legislación canónica aplicable.

Por lo que a nosotros ahora nos interesa, esto quiere decir que la defensa de la identidad del instituto se producirá al amparo de las normas canónicas y no de las estatales. Lo mismo que la autoridad eclesiástica competente protege la identidad de la Iglesia frente a los atentados que sufra de parte de quienes le están subordinados mediante relación jerárquica por medio de las disposiciones canónicas, los superiores religiosos protegen el carácter propio de su Instituto con arreglo a la legislación de la Iglesia. Con otras palabras, los superiores religiosos no proceden en ningún caso al «despido» del religioso al amparo de la cláusula de salvaguarda de su institución, sino al traslado, concesión de salida o expulsión, de acuerdo con los cánones correspondientes del Código. No admitir esto sería vaciar de contenido la declaración del Acuerdo Jurídico I,4 que reconoce para estas entidades el valor de la legislación canónica.

También, de manera análoga a lo que sucede en las entidades jurisdiccionales, el personal ajeno a la comunidad religiosa que suscribe contrato de trabajo, se encontrará amparado a todos los efectos por la legislación laboral. Las actividades de estos trabajadores contrarias al fin institucional de la organización reclamará, ahora sí, la aplicación de la cláusula protectora suscrita y, si es el caso, podrá producirse el despido.

3.º *Asociaciones y fundaciones*

Finalmente nos resta considerar qué sucede en la tercera clase de entidades eclesiásticas que el Acuerdo jurídico contempla: las asociaciones y otras entidades y fundaciones eclesiásticas que adquieren la personalidad civil con sujeción a lo dispuesto en el ordenamiento del Estado.

Estas entidades, e interesa señalarlo claramente, son eclesiásticas. No deben confundirse con aquellas otras, civiles, que pueden tener una inspiración católica.

Las entidades a las que nos referimos, pueden contar con escuelas, clínicas, hospitales o, en general, centros asistenciales de cualquier tipo. La sumisión al ordenamiento civil es total en aquello que no contradiga su propia naturaleza. Para la defensa de esas instituciones el ordenamiento articula varios recursos técnicos. Por un

lado, los centros docentes católicos utilizan el ideario que contempla el art. 22 de la Ley orgánica reguladora del derecho a la educación⁴⁹ como pueden hacerlo todos los centros privados de cualquier orientación ideológica. Con carácter general para todo tipo de instituciones eclesásticas, cuentan con las cláusulas de salvaguarda del art. 6.º de la LOLR⁵⁰.

Este tipo de instituciones tendrán, presumiblemente, una mayoría de personal ajeno a la organización de la Iglesia, sometidos en todo a la legislación común del Estado y que suscribirán en sus contratos laborales las normas del ideario o las cláusulas de salvaguarda correspondientes, establecidas a tenor de la legislación común. Aquellas otras personas que ostenten en esas instituciones una representación oficial de la Iglesia o del instituto de que se trate, mantienen la relación jerárquica y por tanto la sujeción al ordenamiento canónico.

6. *Relación de trabajo y fin institucional de la organización*

Para terminar de precisar cuál es la eficacia práctica de las cláusulas de salvaguarda, hay que detenerse en la consideración de las diferentes tareas que pueden desempeñarse en la empresa.

Dentro de las organizaciones ideológicas, no todos los trabajadores realizan prestaciones de la misma naturaleza. En unos casos la conexión de la tarea profesional con el fin institucional de la empresa será inmediato, pero en otros el contacto será remoto. Por eso, las cláusulas de salvaguarda de la identidad de la institución actuarán, en principio, en relación con aquellas actividades que pueden atentar contra el carácter propio del grupo. Lo que pretendo con estas consideraciones, en aras de una mayor precisión, es evitar la calificación global, como ideológicas, de todas las prestaciones. Y ello porque pueden encontrarse trabajadores que realicen lo que la doctrina

49. Vid. nota 37.

50. Por eso, en relación a los centros docentes confesionales, Garrido Falla ha escrito: «Si se admite —y parece obvio— que entre estas instituciones que las iglesias pueden crear están incluidas las de carácter docente, llegaríamos a la conclusión de que en relación con las escuelas de la Iglesia existiría un doble título jurídico para establecer un ideario propio y las consiguientes cláusulas de salvaguarda del mismo». *Sobre interpretación de la sentencia del Tribunal Constitucional de 13 de febrero de 1981*. Dictamen. Ejemplar mecanografiado. Madrid, abril 1981, p. 27.

laboralista denomina «funciones neutras»⁵¹, respecto de las cuales la ideología de quienes las prestan tenga escasa relevancia. Parece razonable suponer que los conflictos ideológicos en la empresa de tendencia surgirán cuando exista una conexión entre la función que el trabajador desempeña y la ideología que orienta a la empresa. Por ello quiero referirme, más que a la empresa ideológica, como un todo unitario, a la relación laboral de contenido ideológico.

Pueden calificarse como tareas de tendencia, en principio, aquellas que desempeñan los altos cargos de la empresa, los trabajadores cualificados, quienes ostentan una cierta representación de la entidad o deben mantener una relación intensa con el público, que, presumiblemente, se encontrarán en situación de comprometer mediante su trabajo el fin institucional de la organización.

Sin embargo, no parece oportuno sentar criterios rígidos *a priori* que excluyan del ámbito de acción de las cláusulas de salvaguarda a determinadas categorías profesionales. Es esta una cuestión delicada que habrá de solventarse ante la jurisdicción competente cuando se presente el supuesto dudoso. Ello se explica en atención a que caben hipótesis en las que trabajadores que inicialmente desempeñan tareas neutras comprometan la dimensión ideológica de la empresa. Sería el caso de aquellos que se ocupan de cometidos puramente mecánicos, de mantenimiento o limpieza por ejemplo, y que actúan más allá del ámbito de su tarea específica, perjudicando la finalidad institucional de la empresa.

En este caso no es que desarrollen tareas de tendencia, el trabajo en sí mismo considerado continúa teniendo una naturaleza neutra. Sin embargo, la cláusula de salvaguarda sería de aplicación porque el trabajador en cuestión habría invadido ámbitos que no le correspondían.

Trataré de aplicar estos criterios, mediante analogía, a quienes prestan sus servicios en las instituciones eclesiásticas objeto de consideración. En primer lugar hay que afirmar, para ser coherente con el planteamiento que sostengo, que quienes se encuentran ligados con la entidad mediante relación jerárquica, de naturaleza canónica, quedan al margen de los criterios sobre las tareas de tendencia. El

51. Cfr. U. GUERINI, *L'impresa di tendenza e le norme penali dello statuto dei lavoratori*, en «Rivista giuridica dei lavoro e della previdenza sociale», Marzo 1981 (XXXII), n. 3, p. 160; G. GUEZZI, *Statuto dei diritti dei lavoratori*, en «Commentario del Codice civile», dir. por Scialoja-Branca, Bologna 1972, p. 231; G. F. MANCINI, *Il recesso unilaterale e i rapporti di lavoro. II. Il recesso straordinario. Il negozio di recesso*, Milán 1965, p. 106.

motivo es que su relación con la entidad no es laboral porque no se rige por el Derecho del Estado sino por el de la Iglesia. En consecuencia, las posibles actuaciones contrarias al fin de la entidad no se encuentran medidas por las cláusulas de salvaguarda y por tanto no tiene sentido plantearse la naturaleza de su prestación, si conecta o no con el fin institucional, ya que ése no es más que un aspecto derivado para determinar la vigencia de la cláusula.

Tiene interés determinar la naturaleza de la prestación en el caso del personal contratado, sujeto al ordenamiento general del Estado. De acuerdo con la descripción realizada anteriormente habrá que concluir que desarrollan tareas de tendencia quienes ostentan cargos de representación o de gobierno, caso de directores de centros de cualquier naturaleza; quienes tienen encomendadas tareas de formación de acuerdo con la ideología que inspira a la organización, como es el caso de profesores o maestros; aquellos cuya prestación profesional en sí misma considerada tiene un contenido moral y que, lógicamente, debe realizarse de acuerdo con lo que al respecto señala la doctrina confesional, como puede suceder en el caso de los médicos y del personal sanitario.

7. Conclusiones

1. Las cláusulas de salvaguarda de la identidad o carácter propio de las instituciones no son algo exclusivo de las de carácter religioso. Al amparo de la libertad ideológica pueden constituirse organizaciones que merecen protección semejante a las constituidas en el seno de las confesiones.

2. Aunque la legislación española no establece un régimen jurídico específico para las organizaciones ideológicas, pueden encontrarse algunas normas que contemplan este fenómeno y admiten determinadas especialidades en su estatuto. El art. 22 de la LODE de acuerdo con la interpretación llevada a cabo por el Tribunal Constitucional, es un ejemplo. El art. 6.º de la LOLR presenta un caso análogo surgido al amparo de la libertad religiosa.

3. La aplicación de las cláusulas de salvaguarda del art. 6.º LOLR no viene determinada por el «tipo de entidad religiosa» de que se trate. Estas instituciones, cualquiera que sea su naturaleza, cuentan con esas garantías siempre que desarrollen una actividad externa y establezcan para su realización relaciones laborales con su personal. El régimen jurídico de quienes se encuentran subordinados a la auto-

ridad eclesiástica mediante una relación de carácter jerárquico, viene determinado por la legislación canónica.

4. No toda relación de trabajo que se concluye en el seno de las entidades eclesiásticas tiene, en sí misma, relación con el fin institucional que se persigue. Caben, teóricamente, las llamadas «funciones neutras». Sin embargo, se deben tener en cuenta las obligaciones de carácter disciplinar que asumen también estos trabajadores para no lesionar la tendencia de la entidad, actuando fuera del ámbito al que su prestación de trabajo se ordena.